



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

**CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

FABRICIO BROGNA, FISCAL GENERAL de la Provincia de Río Negro, en los autos **"G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019**, constituyendo domicilio en calle Laprida 144, 3° piso, de la ciudad de Viedma, como mejor proceda digo:

I. OBJETO

En cumplimiento de la responsabilidad que me compete, particularmente la establecida en el art. 15° inc. e) de la Ley K N° 4199, vengo en tiempo y forma a contestar el recurso extraordinario presentado por el Defensor Particular, Dr. Alberto Damián Moreyra, en representación de E. G., en atención al traslado conferido.

II. EXORDIO

El Defensor Particular interpone recurso extraordinario federal contra la Sentencia N° 63 dictada en autos el 05 de julio de 2022, por el Superior Tribunal de Justicia, que en lo sustancial resolvió: ***“Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el letrado Alberto Damián Moreyra en representación de E. G., con costas.”***

La Defensa sostiene que la sentencia por la cual el STJ ha rechazado sin sustanciación la queja interpuesta es arbitraria por ausencia de motivación adecuada, siendo absurdo el razonamiento del voto de la mayoría, desconociendo el estado de duda y violentando el principio de inocencia, el debido proceso, la defensa en juicio y el doble conforme.

En primer lugar, esgrime que, en el caso, los Tribunales intervinientes
25 arbitrariamente han descartado y omitido valorar los testimonios rendidos en juicio



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

de V. A. A. y de L. R. G., los cuales resultaban relevantes y fundamentales para la teoría del caso de esa parte derivando en el apartamiento de las constancias comprobadas en la causa.

En segundo lugar, sostiene que al haberse rechazado sin sustanciación la queja, esa parte se vio privada de argumentar en la audiencia y confrontar con la contraparte, cercenando el derecho de su pupilo a transitar un proceso justo, entendiendo que la negativa de habilitar la instancia por imperio del art. 242 inc. 2° del CPP implica una seria violación a las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso y defensa en juicio.

Expresa que el STJ le ha denegado el derecho al recurso al imputado, el cual se encuentra consagrado no solo en la normativa procesal provincial, sino también en la normativa supranacional que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) estipulados en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, circunstancia que acredita cuestión federal suficiente que habilita la intervención de la CSJN.

Por todo ello, solicita al Superior Tribunal de Justicia que conceda el Recurso Extraordinario interpuesto y le dé el trámite de rigor y, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que, en el ejercicio de su competencia específica, revoque la Sentencia N° 63 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro de fecha 05 de julio de 2022 y haga lugar a la solución legal propiciada, conforme a la doctrina legal correcta.

III. INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

Se observa que el recurso presentado no reúne los extremos requeridos en los arts. 2° inc. i) y 3° inc. b), c), d) y e) de las *"Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal"* - Acordada N° 4/2007 CSJN.



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

Respecto al art. 2º inc. i) el mismo dispone que la carátula deberá contener *“la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal...”*.

Si bien la defensa plantea en su carátula que en el caso se da un supuesto de arbitrariedad y la violación de distintos derechos y garantías, no ha citado en ese apartado ningún precedente de la Corte sobre tales temas.

Tampoco se ha indicado allí cuál es la declaración sobre los planteos efectuados que se pretende de la Corte, omitiendo citar la doctrina de la Corte cuya aplicación pretende en los temas planteados ni proponer ningún criterio concreto.

La Corte ha dicho al respecto que *“Corresponde desestimar la queja si el recurrente no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 2º, inc. i del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en orden a que en la carátula requerida no se realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas.”* (Fallos: CSJ 1707/2016/RH1 Higa, 21/02/2017; A. 717. L. RHE Automóviles Saavedra S.A., 16/12/2014; I. 26. XLVII. REX Partido Liga Socialista Revolucionaria, 23/06/2011).

Con respecto al art. 3º antes mencionado, el mismo dispone en lo pertinente: *“En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: ... b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal...; c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”.

En el caso, ninguno de tales incisos ha sido respetado, lo cual ha de obstar a la viabilidad del remedio impetrado, conforme lo dispuesto en “*Observaciones generales*” de las citadas reglas, concretamente en el art. 11º que expresa: “*En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.*”

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber satisfecho los recaudos impuestos por esta reglamentación”.

Al respecto Augusto M. Morello en la obra “*El Recurso Extraordinario*” (pág. 239), refiriéndose a la autosuficiencia del escrito en que se lo propone y fundamenta, el mismo debe: “*...contener la enunciación de los hechos de la causa y la cuestión federal en debate a fin de poder vincular aquéllos con ésta. Se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo*



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

constitucionales que menciona C.S., Fallos, 310:1465; 313: 1231..." agregando que debe "...rebatir el recurrente de manera adecuada (eficaz) los fundamentos (todos) desarrollados en el fallo impugnado...".

Concretamente, se ha omitido exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que aquella fue afectada en el proceso (fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

La CSJN tiene dicho que: *"La procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce"* (Fallos: 311: 1686).

Además, ha sostenido que *"Para la oportuna y correcta introducción de las cuestiones constitucionales no basta la reserva del caso federal, sino que además se requiere mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas constitucionales citadas genéricas e indiscriminadamente, y la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito"* (Fallos: 296:124).

A mayor abundamiento, la Corte ha sostenido que *"La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3º, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso"* (Fallos: 339:1048).



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

admisibilidad formal necesario para habilitar la instancia, sin embargo, no habrán de ser tales insuficiencias, únicamente, las que fundamenten el rechazo del recurso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL

En primer lugar, debo mencionar que la Sentencia del STJ que rechaza sin sustanciación la queja interpuesta por la Defensa de E. G. se encuentra en armonía con la doctrina legal dictada por ese mismo Tribunal según la cual ha recordado que *“El control extraordinario por parte de este Tribunal solo procede en la medida en que se presente una crítica concreta y razonada de lo decidido.”* (STJSP2 Se. 21/21).

Asimismo, el STJ también ha sostenido que *“La impugnación extraordinaria incorpora los requisitos de habilitación del recurso de apelación federal (art. 242 inc. 2° CPP), de modo que, en cuanto a la arbitrariedad de sentencia, este Cuerpo solo analiza los casos en los que las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que lo hagan prácticamente irreconocible, o cuando indudablemente se desconozcan restricciones impuestas por la Constitución (cf. CSJN, Fallo "CASAL", consid. 31, últ. parte)”* (STJRNSP2 Se. 27/21).

Tal como ha resuelto el TI al momento de realizar el análisis de admisibilidad de la impugnación extraordinaria en este caso *“...pese a que se afirman afectaciones constitucionales, la defensa no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de la impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que carecen de verosimilitud al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis.*



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

diferente opinión subjetiva sobre la ponderación de la pretensión y del conjunto fáctico normativo, situación que determina la inadmisibilidad de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de una presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales y convencionales que se denuncian.

Por todo lo expuesto, al omitirse explicitar en qué consiste y cómo se configuran los supuestos del art. 242 del CPP por los cuales considera procedente la presentación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida..."

Nuevamente, al igual que la impugnación extraordinaria incoada por la defensa, el Recurso Extraordinario Federal no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que aquél pone en crisis, limitándose a reiterar las críticas que fueran formuladas respecto de la sentencia del a-quo.

En esta instancia resulta aplicable el reiterado criterio de la Corte Suprema en cuanto a que *"no basta citar garantías acordadas por la Constitución y leyes especiales del congreso, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas"* (Fallos: 133:298).

Cabe también recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de *carácter excepcional* (Fallos: 329:646), de *aplicación restringida* (CSJN en L. 1023. XLI López, 25/09/2007) y que *atiende sólo a supuestos de extrema gravedad* (Fallos: 310:1707) circunstancias que, como se puede corroborar, están totalmente ausentes en el presente legajo.



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

gravedad extrema definidos por la doctrina de la Corte, ya que todos los agravios de la defensa han sido abordados por los tribunales intervinientes, pudiéndose constatar que la decisión del Tribunal de Juicio fue debidamente fundada y dictada acorde a derecho. La defensa no ha podido demostrar que se haya configurado la arbitrariedad que denuncia.

Lo expuesto basta para sostener que la liviana reiteración de idénticos argumentos por esa parte, en los cuales solo expone una discrepancia subjetiva de cómo los jueces han aplicado el derecho luego de analizar los hechos y las pruebas, obsta por sí mismo la habilitación de la instancia excepcional ante la CSJN.

Así, señaló la CSJN que *"Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada"* (Fallos: 331:477).

Por su parte el STJRN ha manifestado: *"La doctrina de arbitrariedad de sentencia es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia (cf. CSJN, Fallos: 313:493). Así, el agravio solamente podrá prosperar cuando se presente de modo manifiesto y constituya una verdadera denegación de justicia. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)"* (STJRNSP2 Se. N° 157/21).



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

arbitrariedad no alcanza a las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos 311: 1950), en cuyo marco se entiende que ni el error ni el carácter opinable de la solución son suficientes para el fin perseguido (Fallos 310: 2023)" (STJRNSP2 Se. N° 149/13).

Las alegaciones de la defensa en cuanto a que en el caso se han valorado absurdamente las pruebas, fueron correctamente desechadas por el TI y por el STJ, quedando claro que el TJ valoró las pruebas incorporadas al debate partiendo del aporte de los dichos de la víctima de conformidad con el criterio establecido para este tipo de hechos por la CSJN en fallos: 343:354.

Asimismo, debo resaltar que el TI pudo controlar y confirmar la sentencia del TJ, lo que permite afirmar que esta última cumplía con el estándar de la CSJN según el cual los jueces *"deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control."* (Fallos: 342:1261).

Por ello, la alegada afectación al debido proceso y a la defensa en juicio al no receptar el decisorio en crisis la argumentación de la defensa, de ninguna forma puede interpretarse como una violación de tales garantías, puesto que se llevó adelante el análisis de sus requerimientos, con la intervención de un Tribunal Superior.

Asimismo, el derecho de la defensa en juicio no se encuentra conculcado toda vez que el condenado ha sido oído a través de la impugnación presentada por su Defensa. Las deficiencias que fueran advertidas en el libelo, al no



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

haber expuesto de manera fundada sus argumentaciones, han imposibilitado que resulten suficientes para desarrollar una argumentación lógica y razonada de la decisión de dicho superior. Sus argumentaciones no fueron receptadas, lo que no equivale a decir que no fueron consideradas.

La defensa no ha podido en su momento y tampoco ahora, demostrar cómo se violan las garantías constitucionales en que basa el motivo del agravio. En este sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial: *“Observo que la disconformidad de la parte no encuentra vínculo conceptual con la alegada afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso por falta de fundamentación del fallo ni logra demostrar -siquiera mínimamente- en qué medida lo decidido por el máximo tribunal provincial tiene como consecuencia tal violación, por lo que la presentación es inadmisibles, pues pone de manifiesto una mera discrepancia respecto de la solución adoptada y evidencia la falta de fundamentación autónoma requerida en el art. 15 de la Ley 48”* (Se. STJRN N° 203/08).

Por último, la revisión integral de la sentencia realizada por el Tribunal de Impugnación cumplimenta con los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la CSJN (“Casal” y “Martínez Areco”) toda vez que llevó a cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral de la Sentencia del Tribunal de Juicio, dando integral respuesta a cada uno de los planteos efectuados.

En este sentido el STJ ha sostenido que *“el doble conforme de la sentencia de condena se encuentra garantizado por el Tribunal de Impugnación, este Superior Tribunal de Justicia "se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la*



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "G. E. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-AL-00163-2019.-

casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica" (cf. CSJN "Casal", cons. 28, para los supuestos análogos del recurso extraordinario federal)." (STJRNSP2 Se. N° 4/18).

Por todo lo expresado, esta Fiscalía General sostiene la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario incoado por la defensa.

V. PETITORIO

Por las razones dadas solicito:

- a) Tenga la vista contestada en tiempo y forma.
- b) Se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal intentado.

Será Justicia.

Mi dictamen.

Viedma, 26 de agosto de 2022.-

DICTAMEN FG- N° 037/22.-